

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de enero dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA N°4
ACCIONANTE	LINA MARÍA GARCÍA PALACIO
ACCIONADA	INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX
RADICADO	NO. 05-001 31 05-022-2022-00002-00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA N°15
TEMAS	DERECHO DE PETICION
DECISIÓN	TUTELA DERECHO

SENTENCIA TUTELA

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Política se procede a resolver la presente acción de tutela formulada por **LINA MARÍA GARCÍA PALACIO** identificada con cedula número 43.161.937 en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR- ICETEX**.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Como fundamentos fácticos que interesan a la causa, en síntesis, se indica por la tutelante que: *“El día Dieciséis (16) del mes de septiembre del año 2021, presentó de manera presencial ante el Instituto Colombiano De Crédito Educativo Y Estudios Técnicos En El Exterior –ICETEX, en su sede ubicada en la ciudad de Medellín, petición de Información y Documentación con base en el Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, respecto de un crédito en el cual figura como supuesta deudora en dicha entidad.”*

“Desde esa fecha y teniendo en cuenta los términos establecidos en la ley para la respuesta al Derecho de Petición, se encuentra a la espera de la contestación por parte de la entidad accionada, sin tener aun respuesta alguna.”

“Dicha situación le está ocasionando un perjuicio, toda vez que le presentan cobros de una supuesta deuda existente en la entidad, cobro que es realizado de manera recurrente vía mensajes de texto, contrario a lo solicitado por su parte de lo cual no recibió ninguna razón ni respuesta.”

PRETENSIONES

Con el fin de garantizar restablecer el derecho fundamental de petición, solicita

ordenar al ICETEX, de la ciudad de Medellín, que en el término máximo de (48) Cuarenta y Ocho Horas, contado a partir de la Notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo el Derecho de Petición de Información y Documentación.

En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicita ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento del derecho fundamental de Petición.

TRÁMITE PROCESAL

Por cumplir con los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional. Además, se le comunicó a la entidad accionada dicho proveído, solicitándole que en el término de dos días hábiles se pronunciara respecto de la acción de tutela.

RESPUESTA A LA TUTELA

EL INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR- ICETEX, no dio respuesta.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer la presente acción constitucional, conforme lo consagra los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991. Esta acción de tutela es un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. DEL DERECHO DE PETICIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política, “(...) *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución (...)*”. Disposición que restringe en el Legislador la facultad de reglamentar el ejercicio del derecho de petición frente a organizaciones privadas, con el fin de garantizar los derechos fundamentales.

Es reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el sentido de que el Derecho de Petición es fundamental, tiene aplicación inmediata y un carácter instrumental, en la medida en que a través de éste se garantiza la efectividad de

otros derechos fundamentales como el de información, participación política, libertad de expresión, salud, seguridad social, entre otros¹.

Para esa alta corporación, el núcleo esencial del derecho de petición reside en dos aspectos fundamentales: resolución pronta y oportuna de lo pedido; y respuesta de fondo, debidamente notificada, sin que ello implique acceder a lo peticionado. El incumplimiento de cualquiera de éstas características se entiende como vulneración de ese derecho fundamental.

Y con relación al término dentro del cual deben resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulen los ciudadanos a la administración, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, señala:

“(…) Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción (…).”
(Subrayas y negrillas fuera de texto)

3. CASO CONCRETO

La señora LINA MARÍA GARCÍA PALACIO, interpone la presente acción constitucional en busca de la protección de su derecho fundamental de petición y en consecuencia se dé respuesta a su solicitud radicada el 16 de septiembre de 2021.

Encuentra pertinente este operador judicial pronunciarse ante la falta de respuesta por la entidad accionada y en aplicación del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se presumirán como ciertos los hechos indicados por la accionante, referente a la ausencia de respuesta por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR- ICETEX., por más de 4 meses.

Según los anexos presentados con el escrito de tutela se tiene que la señora García Palacio realizó petición de información específica ante el INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR- ICETEX, entidad que a la fecha no ha brindado respuesta .

Se evidencia una clara vulneración del derecho fundamental de petición de la accionante, la cual se ha presentado por más de 4 meses y a la fecha de este fallo se encuentra vigente, toda vez que la entidad accionada ni si quiera se pronunció sobre los hechos de la presente acción constitucional, presumiéndose como ciertos los hechos enunciados por la tutelante y demostrando desinterés por el cumplimiento de sus obligaciones tanto legales como constitucionales.

¹ Ver entre otras sentencias, T-012 de 1992 M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000 M. P. Alejandro Martínez Caballero; T-1160A de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-191 de 2002 M. P. Jaime Córdoba Triviño; T-173 de 2013 M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-211 de 2014 M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; C-951 de 2014 M. P. Martha Victoria Sánchez Méndez; y T-332 de 2015 M. P. Alberto Rojas Ríos.

Por lo que acogiendo los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional referentes al derecho de petición, se observa vulneración del derecho fundamental de petición LINA MARÍA GARCÍA PALACIO por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR- ICETEX., ya que, no se cumple con ninguna de las anteriores características ya que no existe respuesta ni siquiera de forma genérica u abstracta. Por lo que se ordenará a la tutelada que dentro del término máximo de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES a la notificación de este fallo, dé respuesta de fondo y de forma clara a la petición elevada por la accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la Constitución y la Ley,

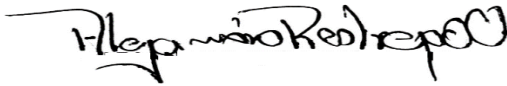
FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **LINA MARÍA GARCÍA PALACIO** identificada con cedula número 43.161.937, vulnerado por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR- ICETEX**.

SEGUNDO: ORDENAR al **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR- ICETEX**, que dentro de un término máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES** a la notificación de este fallo, dé respuesta de fondo y de forma clara a la petición elevada por la accionante.

TERCERO: Si la presente sentencia no fuere impugnada en el término de 3 días hábiles, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese de esa Corporación procédase a su archivo definitivo.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.



ALEJANDRO RESTREPO OCHOA

JUEZ



JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veinticuatro (24) de enero dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA N°4
ACCIONANTE	LINA MARÍA GARCÍA PALACIO
ACCIONADA	INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX
RADICADO	NO. 05-001 31 05-022-2022-00002-00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA N°15
TEMAS	DERECHO DE PETICION
DECISIÓN	TUTELA DERECHO

OFICIO N°25

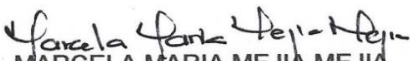
Señores

INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR- ICETEX / notificaciones@icetex.gov.co
Lina María García Palacio/ linamariagarciapalacio@gmail.com

Se le notifica que en el trámite de tutela con radicado 2022-00002, presentada por LINA MARÍA GARCÍA PALACIO identificada con cedula número 43.161.937 en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR- ICETEX, se ha proferido sentencia en la fecha, cuya parte resolutive es la siguiente:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de LINA MARÍA GARCÍA PALACIO identificada con cedula número 43.161.937, vulnerado por el INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR- ICETEX. SEGUNDO: ORDENAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR- ICETEX, que dentro de un término máximo de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES a la notificación de este fallo, dé respuesta de fondo y de forma clara a la petición elevada por la accionante. TERCERO: Si la presente sentencia no fuere impugnada en el término de 3 días hábiles, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese de esa Corporación procédase a su archivo definitivo. Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.”

Atentamente,


MARCELA MARIA MEJIA MEJIA
Secretaria